



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

027 27 FEB. 2020

**"Por la cual se ordena el cese de un procedimiento administrativo ambiental contra ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, y se adoptan otras determinaciones"**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *"por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona."*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que con la Resolución No 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "*se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente*" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

#### **ANTECEDENTES**

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 005 – 2010**

*Que se levantó acta de medida preventiva contra ANDRÉS BERMÚDEZ, LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA, el día 2 de diciembre de 2009, en el sector de Arrecifes, en las coordenadas geográficas: 11° 18' 884" N y 73° 57' 154" W, en la que señala lo siguiente:*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"Entre la quebrada Santa Rosa y la quebrada de San Lucas alrededor del rancho en el cual vive la señora Lilia Rosa y familia, se encontró una cerca de alambre de púa de 3 líneas, grapadas sobre especies vegetativas tales como; mataraton, palma de vino, palma de coco, guácimo. Esta cerca mide 164 metros de largo"*

Que a través de informe de fecha 25 de mayo de 2010, los funcionarios que realizaron el recorrido de control y vigilancia señalaron lo siguiente:

"... En estos momentos aún se observa está cerca de alambre de púa la cual tiene 164 metros de diámetro"

• **Inicio de investigación**

Que mediante Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, se inició una investigación de carácter administrativa ambiental contra ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, LUCIO BUSTILLO GÓMEZ y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES

Que el día 21 de diciembre de 2010, se notificó personalmente al señor LUCIO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que el día 21 de diciembre de 2010, se notificó personalmente al señor LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificado con cedula de ciudadanía No 36.541.668, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante oficio TAY 067 de 04 de marzo de 2011, se citó a notificación personal al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, para darle a conocer del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante edicto fijado el día 29 de marzo de 2011 y desfijado el día 11 de abril de 2011, se notificó al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, del Auto No 005 de 23 de agosto de 2010.

Que mediante oficio PNN TAY – 275 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio PNN TAY – 276 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración al señor LUCIO BUSTILLO GÓMEZ.

Que mediante oficio PNN TAY – 277 de 25 de mayo de 2012, se citó a rendir declaración a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES.

Que el día 04 de junio de 2012, la señora LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

*"PREGUNTANDO: díganos el declarante si conoce los motivos por los cuales ha sido llamado a rendir declaración ante este despacho. En caso afirmativo haga un relato claro y detallado de todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio: Me parece que es por la cuestión relacionada con una cerca, dicha cerca la mandaron a poner los Dávila, esa es de los Dávila, pero entonces, hubo un joven de nombre Cristian, no recuerdo más datos, él llegó allá y nos preguntó que si nosotros habíamos echado esa cerca, yo le dije que no, que no es solo ese pedacito de cerca que han echado los Dávila, que hay más desde arriba en la montaña, que cómo es que no se han dado cuenta de ese devastadero, él dijo no, no, yo pensé que esa cerca era de ustedes y se fue, PREGUNTAD: Sabe usted desde cuando se inició el levantamiento de la cerca? CONTESTO: No, la fecha no, eso tiene ya como de dos (2) a tres (3) años, no recuerdo exactamente. PREGUNTADO: Diga al Despacho porque usted sabe que la cerca fue*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*levantada por los señores Dávila y concretamente quien de los Dávila? CONTESTO: concretamente cual de los Dávila no se, pero si se que el Administrador estuvo con tres (3) señores más, echando la cerca y yo digo que es de los Dávila porque eso es lo que ese, es predio de ellos y estaban encerrando su tierra y todo el mundo sabe y todo arrecife es testigo que eso no la hemos echado nosotros PREGUNTADO. Sabe usted quien es el administrador de la finca de los Davila. CONTESTO. Si se llama Gildo el va para tres años trabajando allá y el esta dispuesto a servir de testigo de que esa cerca le pertenece y que él la hizo. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?: CONTESTÓ: Lo que yo les pido es que ojalá llamen al señor Gildo para que él aclare y me saquen a mí de este problema. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo la once (11.00 a.m) de la mañana, y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron".*

Que el día 04 de junio de 2012, el señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

*contestó, me llamo LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.012 expedida en la ciudad de Santa Marta Magdalena estado civil: Unión libre. Domiciliado: En el sector de Arrecife. Años de edad: Tengo 53 años, ocupación: Trabajar y hacer oficios varios. Se procede entonces a exhortar para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen. Preguntado: ¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? Contestó: Motivo el cual lo desconocía pero hasta ahora sé porque y si conocía acerca de los hechos que sucedieron porque sabía que un funcionario había levantado un acta de medida preventiva por error en contra de nosotros. Preguntado. Sírvase decir lo que desee y le conste frente a los hechos que se investigan dentro del expediente en referencia, cuyo contenido se le pone de presente. Una vez enterado del mismo, qué tiene usted que decir al respecto?. Contestó: Eso fue un error del funcionario que hizo la medida preventiva, esa cerca está en los predios de los señores Dávila, aquí hay funcionarios que saben de eso, hasta el mismo jefe del parque sabía de esto porque nosotros le manifestamos lo que estaba pasando y solicito en esta oportunidad que un funcionario del parque vaya hasta allá para que verifique de quién es esa cerca eso no está en predios de nosotros, eso es el lindero de los Dávila con nosotros. Preguntado: Sírvase decir al despacho si esa cerca limita los predios de los señores Dávila con los suyos. Contestó: Si esa cerca divide los predios de los Dávila con los Bermúdez y los míos. Preguntado: Fue usted él que recibió ordenes del señor ANDRES BERMUDEZ para que hiciera una cerca de alambre de púas de tres líneas de 164 mts de largo grapadas en especies maderables nativas?. Contestó: No el señor Andrés nunca me dio órdenes de hacer nada Preguntado: Sírvase manifestar al despacho quién cree usted que hizo esa cerca. Contestado: Esa cerca la hizo un señor llamado Gildo el apellido no me acuerdo pero es el administrador de los señores Dávila. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual fue el motivo de llevar a cabo de a hacer esa cerca en ese predio dentro del Parque Nacional Natural Tayrona: Contestó: Yo pienso que el motivo sería para dividir los predios entre las finca de los Bermúdez y los Dávila. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual es la condición suya de permanecer en los predios de los Bermúdez. Contestó: Mi condición es que llevo 27 años de estar con ellos y ellos me adjudicaron ese lugar ósea un pedazo de tierra mas o menos de una hectárea. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted le hace labores de campo al señor ANDRÉS BERMUDEZ. Contestado: Lo que hago es realizar algunas labores de campo sacando las basuras de allá igual que lo hago con todos los pescadores de la orilla de la playa. Preguntado: Sírvase decir al despacho si los señores Dávila en algún momento solicitaron permisos a los señores Bermúdez y a usted para tirar la cerca que colinda con sus predios. Contestado: Es una distancia corta nunca solicitaron ningún permiso y no me dijeron nada a nadie. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca a que distancia se encuentra de sus predios. Contestado: En una distancia de 15 a 20 metros más o menos esta relativamente*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cerca, casi en el patio. Preguntado: *Sírvase manifestar al despacho que distancia tiene esa cerca. Contestado: Esta ahí pero la distancia no la sé pero aproximadamente toda la cerca tiene ciento y pico metros. Preguntado: Sírvase indicar al Despacho a quien o a quienes más le encargaron que llevara a cabo esa labor? Contestó: Eso es un error del que hizo esa acta de medida preventiva, esa cerca no fue puesta por nosotros, quienes la hicieron no tengo precisión ya le dije que el que estuvo encargado creo que fue el señor Gildo administrador de los Dávila. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? Contestó: Si quiero dejar claro que mi señora Lilia Rosa ni yo ni el señor Andrés Bermúdez no tuvimos nada que ver con el cercamiento que hicieron los Dávila ellos fueron los que hicieron eso para hacer los linderos de sus predios. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada el acta.*

Que mediante oficio PNN TAY – 383 de 25 de junio de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio PNN TAY – 436 de 09 de julio de 2012, se citó a rendir declaración al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que el día 17 de julio de 2012, el señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, rindió declaración acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

*contestó, me llamo ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.544.115 expedida en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), estado civil: Soltero. Domiciliado: Carrera 15 No. 21-02 Barrio Alcázares y en el sector de Arrecifes Finca La Agrícola. Años de edad: Tengo 56 años, ocupación: Administrador de los Bienes de la Familia Se procede entonces a exhortar para que haga un relato claro y concreto de los hechos que se investigan y responda de igual manera las preguntas que al respecto se le formulen Preguntado:*

*¿Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy? Contestó: Nc. En estos momentos de la diligencia se le pone en conocimiento y de presente el expediente. Preguntado Sírvase decir lo que le conste frente a los hechos que se investigan deniro del expediente en referencia, cuyo contenido se le puso de presente. Una vez enterado del mismo, qué tiene usted que decir ai respecto? Contestó: Desconozco la postura del alambre y a la vez no he mandado ha nadie a poner el alambre si me he enterado por el blabla que eso que lo pusieron los Davila y Gustavo Sánchez anterior Jefe de Parque sabia de eso, es tal que la finca la Agrícola no está cercada por ningún alambre solamente los límites son las dos quebradas Santa Rosa y San Lucas con la visita del Incoder solicitamos al Ministerio para cercar no nos han respondido nada Preguntado: Sírvase decir al despacho si esa cerca limita los predios de los señores Dávila con los suyos Contesto: Si Preguntado: Usted no ha ordenado a los señores LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA, para que hiciera una cerca de alambre de púas de tres líneas de 164 mts de largo grapadas en especies maderables nativas?. Contestó: No Preguntado Sírvase manifestar al despacho quién cree usted que hizo esa cerca Contestado Esa cerca la hicieron los trabajadores de ios Davila por que cercaron hasta la Playa Preguntado Sírvase manifestar al despacho si conoce a un señor llamado Gildo trabajador que es el administrador de los Davila Contestado No lo conozco a ese. conozco a NEFTALY y a su familia. Preguntado: Sírvase decir al despacho cual fue el motivo de llevar a cabo al hacer esa cerca en ese predio dentro del Parque Nacional Natural Tayrona: Contestó Desconozco los motivos Preguntado: Sírvase decir al despacho cual es la condición suya de permanecer en los predios de los Bermúdez. Contestó: Soy administrador Preguntado: Sírvase decir al despacho, si los señores LUCIO Y LILIA ROSA cual es la condición de que permanezcan en ese predio la Finca La Agrícola. Contesto: Ellos le*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*pidieron permiso a unos de los propietarios de la Finca la Agrícola, más no a Andrés Bermúdez. Preguntado: Sírvase decir al despacho que tiempo tienen ellos de estar en ese predio. Contesto: Ellos tienen como dos o tres años en ese sitio pero han estado dentro Finca La Agrícola más tiempo. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted contrata al señor LUCIO BUSTILLO para que le haga labores de campo en la Finca la Agrícola. Contestado: No actualmente el hijo de LUCIO BUSTILLO que se llama JHON JAIRO, si trabaja conmigo Preguntado: Sírvase decir al despacho que labores efectúa el señor JHON JAIRO en la finca La Agrícola. Contestado: Recolector de coco y puyador de coco y a algunas veces buscar cosas fuera del área buscar las bebidas, agua, gaseosas en la tienda Cañaveral cuyo dueño es Manolo Abril. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca a que distancia se encuentra de sus predios. Contestado: Esta al lado ahora esta colindando con nuestros predios ósea a unos 20 metros de la quebrada San Lucas. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la mencionada cerca pasa al lado o detrás donde viven los señores LUCIO BUSTILLO y LILIA ROSA. Contesto: Detrás de ellos. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho que longitud tiene esa cerca. Contestado: Esta ahí, pero la distancia no la sé pero eso viene de la Playa cerca de la ARENILLA y da la vuelta a BUCARÚ pasa por donde Lilia y continua al nacimiento de la quebrada SAN LUCAS esa vaina tiene buenos kilómetros. Preguntado: Sírvase indicar al Despacho a quien o a quienes más le encargaron que llevara a cabo esa labor? Contestó: No tengo ni idea a quien utilizaron los Davilas para eso. Preguntado: ¿Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? Contestó: Es decir me doy por entendido que el Ministerio Medio Ambiente el jefe de parque de ese entonces GUSTAVO SANCHEZ y los funcionarios de Parque y la Policía de los CARABINEROS, tienen conocimiento de esa cerca, esa es la realidad, ellos saben que los DAVILA la pusieron me parece que es una falta de respeto que citen a propietarios a perder el tiempo y buscar personas que no han hecho eso. Los Dávila ellos fueron los que la hicieron eso para hacer los linderos de sus predios. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido, una vez leída y aprobada el acta.*

Que mediante oficio PNN TAY – 671 de 24 de septiembre de 2012, se citó a rendir declaración a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

Que mediante oficio de 05 de octubre de 2012, la sociedad ARRECIFE S.A.S., remitió excusa en respuesta a la citación a la diligencia de declaración de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA

Que mediante oficio PNN TAY – 775 de 26 de noviembre de 2012, se citó a rendir declaración a la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

Que el día 05 de diciembre de 2012, se dejó constancia de no comparecencia de la señora CLAUDIA DÁVILA ZÚÑIGA.

- **Avoca conocimiento**

Que mediante auto No 217 de 05 de abril de 2013, se avocó conocimiento del proceso sancionatorio No 005 de 2010.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 284 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 285 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante oficio No 556 – PNN TAY – 286 de 24 de abril de 2013, se citó a notificar personalmente al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLOS, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que el día 27 de mayo de 2013, se procedió a notificar al señor LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 expedida en Santa Marta, del auto 217 de 05 de abril de 2013.

Que el día 28 de junio de 2013, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No 36.560.676 expedida en Santa Marta, rindió versión libre acerca de los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

*"CONTESTO: Me llamo CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA identificada con la cédula de cédula de ciudadanía No. 36.560.676 de Santa Marta, Estado Civil: casada. Domicilio: Carrera 1a. No. 27- 56 en la ciudad de Santa Marta, Teléfono:4212113. Celular:3114035516. Profesión: Administradora de Empresa. Ocupación Gerente de Arrecifes S.A. La suscrita Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona. PREGUNTADO: Sabe usted el motivo por el cual se le cita el día de hoy. CONTESTÓ: NO. En este momento de la diligencia se le pone en conocimiento del expediente N°005 de 2010. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y sucinto acerca de los hechos materia de investigación, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Conozco la cerca sobre el borde de la quebrada SAN LUCAS es la que yo conozco. PREGUNTADO: Sabe usted quien contrato o quien dio la orden para construir la cerca. CONTESTÓ: Sí la contratamos nosotros con autorización por la oficina de Parque en Santa Marta. PREGUNTADO: Cuando fue dada esa autorización. CONTESTÓ: Tengo la autorización en mi oficina y puedo adjuntar esos documentos. Cuando a bien lo requieran PREGUNTADO: Que tiempo tiene esa cerca de haberla construido. CONTESTÓ: Hace unos años. PREGUNTADO: Quien dio la orden de hacerla. CONTESTÓ: Contratamos a unas personas para hacerla. PREGUNTADO: Usted conoce al señor GILDO CONTESTÓ: Sí claro es nuestro administrador, el señor GILDO fue el que hizo la cerca con un grupo de gente contratada para eso, y posteriormente se quedo como administrador. PREGUNTADO: Que tiempo tiene el señor GILDO de trabajar con ustedes. CONTESTÓ: Unos años. PREGUNTADO: Donde se puede ubicar al señor GILDO. CONTESTÓ: En Arrecifes. PREGUNTADO: Con que fin se realizo esa cerca. CONTESTÓ: Para alindar la propiedad. PREGUNTADO: De que propiedad habla. CONTESTÓ: De arrecifes S.A. PREGUNTADO: De cuantas hectáreas consta ese predio. CONTESTÓ: 579 Hectáreas. PREGUNTADO: Esa cerca alindera todo el predio que dice ser suyo CONTESTÓ: No uno de los linderos ya que son cuatro. PREGUNTADO: Con que vecinos alindera esa cerca CONTESTÓ: Con los Bermúdez. PREGUNTADO: Conoce a la señora LILIA ROSA VILLALOBOS Y LUCIO BUSTILLO CONTESTÓ: No recuerdo si los conozco o no. PREGUNTADO: En algún momento ha solicitado los servicios de estos señores en algún trabajo. CONTESTÓ: No me acuerdo, tendría que verificar con la gente de la Oficina. PREGUNTADO: Participaron señores LILIA ROSA VILLALOBOS Y LUCIO BUSTILLO en la construcción de la cerca CONTESTÓ: Que yo me acuerde no. No lo recuerdo que hayan participado. PREGUNTADO: La cerca construida dentro de Parque va desde la playa hasta el nacimiento de la quebrada San Lucas. CONTESTÓ: Bueno hay que constatar pero creo que arranca de la playa hacia arriba. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho cuando adjuntas esos documentos donde solicitas permiso a Parque y este autoriza para la actividad de construcción de una cerca CONTESTÓ: Lo más pronto posible. PREGUNTADO: Sabía usted que dentro de un Área Protegida es prohibido intervenir o realizar conductas prohibidas como tala, excavaciones, y el aprovechamiento de elementos florísticos y maderables CONTESTÓ: Sí, por eso se solicito autorización a Parque. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si usted dio la orden de construir esa cerca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona. CONTESTÓ: Si Nuestros actos son autorizados por Parque. PREGUNTADO: Quiere agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: Que respaldamos la misión de Parque conservar la biodiversidad como base para nuestra*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*subsistencia al igual que la sostenibilidad de las comunidades adentro y afuera de Parque No. No siendo otro el motivo de la presente se da por termina siendo las (12:00 am) de la mañana y en constancia es suscrita una vez ha sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron"*

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se notificó por edicto del Auto No 217 de 05 de abril de 2013 a los señores LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES y ANDRÉS BERMÚDEZ FULA.

Que mediante oficio 650DTCA 001725 de 23 de diciembre de 2013, se realizó requerimiento a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA

Que mediante oficio radicado 2014656001813-2 de 08 de septiembre de 2014, la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, allega documentación al expediente No 005 – 2010.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió concepto técnico No 20156720001186 de 04 de junio de 2015.

Que mediante memorando 2015653004523, esta Dirección solicitó aclaración del concepto técnico No 20156720001186 de 04 de junio de 2015.

Que en atención al memorando anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dio respuesta mediante memorando No 20166720005893 de 02 de septiembre de 2016.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente proceso, es el dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya que el auto de inicio de investigación No 005 de 23 de agosto de 2010, se dio con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la citada ley.

• **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental"*.

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que por su parte, el artículo 26, establece: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño de la afectación ambiental, por acto administrativo motivado en el que se disponga el término de traslado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso,*

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente". (Subrayas y negritas fuera del texto).*

Que respecto a la normatividad de referencia, debe señalarse que en el proceso sancionatorio No 005 -2010, esta Dirección ha dado impulso procesal hasta la etapa de inicio de la investigación.

• **DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**  
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

*"(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo en el proceso sancionatorio No 005 de 2010, donde se encuentran vinculados los señores ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668.

Que a la presente, esta Dirección no encuentra al señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, asociado con los hechos que se investigan, de conformidad con los documentos que reposan dentro del expediente No 005 de 2010.

Que con fundamento en lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, preceptúa que procede la cesación de procedimiento cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333, mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que teniendo en cuenta las diligencias practicadas en la etapa de inicio de la investigación no se encuentra demostrada la responsabilidad del señor ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, de los hechos que se investigan en el expediente No 005 de 2010 y, por tanto, dicha conducta no le es imputable, según la causal señalada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece:

"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"

Que por lo anterior, esta Dirección tal y como se expuso en los párrafos precedentes cesará el procedimiento administrativo ambiental No 005 de 2010 y continuará contra los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668.

Que en consecuencia de lo anterior, este Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 005 de 2010, iniciado a través de Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Continuar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 005 de 2010, iniciado a través de Auto No 005 de 23 de agosto de 2010, contra los señores LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores ANDRES BERMUDEZ FULA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.544.115, LUCIO FRANCISCO BUSTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.546.012 y LILIA ROSA VILLALOBOS VIDALES, identificada con cedula de ciudadanía No 36.541.668, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se designa para la presente diligencia al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación de este acto administrativo de conformidad al artículo 51 y 52 del decreto 01 de 1984.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los

**27 FEB. 2020**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA ANDRÉS BERMÚDEZ FULA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena M.

027 FEB 2020